



## LAS GARANTÍAS DEL ACUSADO

por *Fernando Castellanos*

1. *Los derechos del hombre en el decreto de Apatzingán.* Al estudiar en estas páginas *las garantías del acusado en la Constitución de Apatzingán de 1814*, aludimos a la acepción usual del vocablo *garantía*, como derecho de la persona, por ser tal, reconocido jurídicamente en la Ley Suprema, no obstante que en realidad la palabra entraña la idea de aseguramiento eficaz de un bien; por ende, desde este último punto de vista, únicamente constituye una verdadera garantía el medio por el cual se logra esa seguridad; pero la aparición del término en el vocabulario del derecho público —expresa el constitucionalista Carlos Sánchez Viamonte—, corresponde exactamente al reconocimiento de la persona humana como titular de la libertad y de los derechos que la forman.<sup>1</sup> Claro está que en sentido estricto, la garantía consiste, según certeramente apunta el jurista Héctor Fix Zamudio, en un *método procesal* para hacer efectivas las disposiciones, con lo cual se distingue con claridad entre el derecho subjetivo público constitucional y el medio de hacerlo efectivo.<sup>2</sup>

*Los derechos del hombre* son anteriores al reconocimiento que de ellos hacen las constituciones; implican atributos inherentes a la persona humana por emanar de su naturaleza misma; con acierto dice el humanista Mario de la Cueva, que integran la parte central y fundamental del derecho constitucional, al describir al *hombre* en lo que tiene de estrictamente personal, en cuanto hay en él de absoluto, y en su aspecto de ser social, representando el afán indomable de los hombres, de proyectarse en la nación, en la humanidad y en la historia, para cumplir su esencia y su destino.<sup>3</sup> Indudablemente las garantías individuales poseen, como esencial contenido los derechos del hombre; la declaración de éstos en una carta política, significa su reconocimiento en la suprema ley.

<sup>1</sup> Cfr. *Los derechos del hombre en la revolución francesa*, p. 75, Ed., de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1956.

<sup>2</sup> *Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana*, publicado juntamente con la *Jurisdicción constitucional de la libertad*, de Mauro Cappelletti, Imprenta Universitaria, México 1961, traducción del mismo Héctor Fix Zamudio.

<sup>3</sup> Cfr. Prólogo a la obra de Sánchez Viamonte antes citada, p. xxv.

La *Constitución de Apatzingán*, como es sabido, tuvo por fuente de inspiración el pliego en donde se contienen 23 principios, entregado al Congreso Constituyente por don José María Morelos y Pavón, ideario denominado *Sentimientos de la nación*, aun cuando evidentemente el *Decreto de 1814* no podía abstraerse a la decisiva influencia de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789*, a raíz de la Revolución francesa, porque ésta posee entre sus notas peculiares, la de universalidad. "La democracia, como forma y principios de gobierno y como idea de la libertad, adquirió un valor universal y absoluto, como un derecho inherente a los hombres y como la única organización política compatible con la dignidad de la persona humana; se explica fácilmente que los artículos aprobados por la asamblea nacional de mil setecientos ochenta y nueve sean primordialmente el ideario político y jurídico de la democracia, o si se prefiere, las fórmulas que engloban la filosofía política y jurídica que había elaborado Europa en el correr del siglo XVIII y que estuvo dirigido, no a un pueblo, sino a la humanidad. . . En los años finales del siglo XVIII, el propósito de universalidad que animó al pensamiento de Juan Jacobo y a la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, sirvió para provocar la agitación de las conciencias y la demanda en favor de la independencia de las colonias españolas y constituyó, durante la guerra libertaria de la Nueva España, el ideario político, nunca olvidado por la posteridad, de nuestros libertadores." <sup>4</sup> No es extraño, en consecuencia, encontrar en el *Decreto de Apatzingán*, plasmados los ideales de igualdad, libertad, seguridad y justicia que campean en la Carta francesa como inestimable conquista de los anhelos más preciados, indispensables para la existencia de la vida con un sentido efectivamente humano.

La Constitución inspirada por Morelos supera, en cuanto a los derechos del hombre, a la gaditana de 1812, en cuya formulación la Nueva España estuvo representada. A pesar de sus excelencias, el *Decreto de Apatzingán*, sea dicho de paso, omitió consagrar algunos de los principios dados al Congreso por Morelos, de entre ellos el relativo a la expedición de leyes de carácter eminentemente social que "moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto (Sentimiento 12º); se olvidó

<sup>4</sup> Mario de la Cueva, prólogo a *Los derechos del hombre en la revolución francesa*, de Sánchez Viamonte, pp. xxii y ss. ed., citada.

también otro punto elaborado por el mismo patricio, con posterioridad a la redacción de los *Sentimientos de la nación*:

Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que pueden asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público.

En resumen: El *Decreto de Apatzingán* considera los derechos naturales del hombre como del más elevado rango, axiológicamente superiores a toda institución, a tal extremo, que los erige en el fin mismo del Estado, según se desprende del artículo 24:

La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Ahora bien, en el aspecto que nos interesa, evidentemente el *Decreto de 1814* contiene, entre los derechos del hombre, las garantías del acusado correlativas al *jus puniendi* estatal.

2. *El decreto de Apatzingán y el principio de legalidad.* Como es sabido, el principio de legalidad en materia penal posee antigua raigambre; se conquistó en Inglaterra en la *Carta magna de 1215* del rey Juan sin Tierra, en donde se prohibió la imposición de penas sin previa ley; no obstante, en general en el mundo entero siguió imperando la arbitrariedad; gozaban los jueces y tribunales de omnímodas facultades y los individuos eran perseguidos y castigados por hechos no previos legalmente. En 1764 aparece, anónimamente en Milán, el gran libro del joven César Bonesana, marqués de Beccaria, denominado *De los delitos y de las penas*, en el que su autor insiste en la necesidad de establecer en la ley los delitos y su correspondiente sanción. Sin embargo, fue propiamente Francia con su *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789*, la difusora de tan importante principio. En la *Carta* mencionada quedó definitivamente plasmada la garantía aludida, al establecer

que nadie podía ser castigado sino a virtud de una ley anterior al delito, la cual debía ser aplicada según el procedimiento legal; se prohibió acusar, arrestar o encarcelar fuera de los casos señalados por las leyes.

El *Decreto de Apatzingán* de 22 de octubre de 1814 se inspiró, a no dudarlo, entre otras fuentes, en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* en donde, a su vez, se advierte, como expresan los publicistas, el pensamiento de universalidad de Juan Jacobo Rousseau.

El artículo 21 de la *Constitución de Apatzingán*, contenido en el capítulo IV de la ley, prescribe:

Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano. Este dispositivo consagra, a no dudarlo, el principio contenido en la fórmula de Feuerbach *nullum crimen nulla poena sine lege*. Evidentemente el precepto a estudio implica la necesidad de que las leyes determinen no sólo las penas sino también los delitos; así debe entenderse interpretando la frase: "Sólo las leyes pueden determinar los casos..."

Por otra parte dicho artículo 21, referente al principio de legalidad estricta en materia penal, hállase ligado íntimamente con los demás; nos referimos no sólo a los que comportan un contenido penal específico (substantivo o procesal), sino a todos los que consagran derechos naturales del ser humano, singularmente a las garantías de igualdad y libertad. En nuestro suelo, antes de la llegada de los conquistadores, reinaba la desigualdad entre los individuos integrantes de los diversos señoríos. A la hora de la conquista tal situación no terminó, antes al contrario, se tornó más aguda al ponerse en contacto el pueblo español con los núcleos aborígenes; los miembros de éstos fueron los siervos y los europeos los amos, por más que en la ley, justo es reconocerlo, quedó plasmado que los indios eran hombres libres susceptibles de elevarse mediante el estudio y el trabajo. Sin embargo, la propia legislación colonial fomentó las diferencias de castas. En el aspecto penal existió un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y otros, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con patrón conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, etcétera. Para los indios las sanciones eran más benignas.

Apenas iniciado por don Miguel Hidalgo y Costilla el movimiento de Independencia en 1810, el 17 de noviembre del

mismo año, Morelos decretó, en su cuartel general del Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando así el *Decreto* expedido en Valladolid, hoy Morelia, por el cura de Dolores.

No resulta extraño, en consecuencia, que los constituyentes del 14 se preocuparan por determinar, en forma precisa, las garantías de igualdad y libertad (esta última mutilada por la intolerancia religiosa), garantías correlativas de la de estricta legalidad que nos ocupa, al entrañar el mismo tratamiento ante la ley para los delinquentes. El artículo 13 del *Decreto de 1814* dispone: "Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella." El 19 dice: "La ley debe ser igual para todos . . ." En el 24 se lee: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad . . ." El artículo 40 consagra la libertad de prensa, a menos que entrañe ataques al dogma religioso, a la tranquilidad pública o al honor de los ciudadanos.

3. *La pena en la carta de 1814.* El artículo 23 de la *Constitución de Apatzingán*, también comprendido en el capítulo iv, establece: "La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad." El precepto hace recordar las ideas altamente humanitarias de César Beccaria, quien al reaccionar contra los sistemas empleados en Europa y en general en el mundo entero hasta fines del siglo xviii, insistió en la independencia entre la justicia divina y la humana y en que el derecho a castigar tiene por base el contrato social; que las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, las mínimas posibles, no han de ser atroces y su fijación ha de hacerse en proporción al delito cometido. El fin de la pena, puntualiza Beccaria, radica en evitar por parte del delincuente la comisión de nuevos delitos, así como en la ejemplaridad respecto a los demás hombres.

Seguramente el *Decreto de Apatzingán*, en el precepto relativo, el cual se halla íntimamente ligado al 21 ya comentado, orientó la doctrina sobre la pena hacia el porvenir y significó considerable adelanto, al plasmar la aspiración de que las penas se establezcan en las leyes y sólo las indispensables: "proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad", expresiones éstas demostrativas de que en la *Constitución del 14* campean, si bien en germen, los postulados básicos de la moderna teoría de la pena, aun cuando, claro, no se habla expresamente de la pena en función de la peli-

grosidad del delincuente, criterio cuya aparición fue muy posterior a la confección de la *Carta de Apatzingán*.

4. *Las bases procesales en el ámbito penal en la Constitución de Apatzingán.* El aspecto procesal penal en el *Decreto de 1814*, descansa en el contenido de los artículos 22, 30, 31, último párrafo del 32, 166 y 184. El primero hállase en el capítulo iv; los tres siguientes en el v, denominado *De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos*: el 166 en el xii, llamado *Del supremo gobierno* y el último en el xiv, intitulado *Del supremo tribunal de justicia*.

El primero de los mencionados preceptos establece: "Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados", lo que equivale a la prohibición de aplicar tormento de cualquier especie, así como de ejercer coacción alguna, así sea de carácter moral sobre los inculpados. Este dispositivo es encomiable desde todo punto de vista e implica una reacción a los crueles procedimientos hasta entonces empleados para el tratamiento de los iniciados y muy especialmente para lograr confesiones, a veces falsas, es decir, relativas a hechos delictuosos no cometidos en realidad.

Artículo 30: "Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado." El precepto reproduce el conocido principio general del derecho de que a nadie debe condenarse sino cuando quede plenamente comprobada la comisión del delito imputado: *in dubio pro reo*.

El artículo 31 dispone: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente." Este precepto consagra la garantía de audiencia la cual, según expresa Ignacio Burgoa, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, por implicar la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, tendientes a privarlo de sus más caros derechos y de sus más preciados intereses.<sup>5</sup>

El artículo 32 establece la inviolabilidad del domicilio: "La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley." Como se advierte de la lectura del segundo párrafo del dispositivo transcrito,

<sup>5</sup> Cfr. *Las garantías individuales*, p. 389, 3ª ed. Porrúa, 1961.

el *Decreto de 1814* contiene la protección de la morada, aun tratándose del procedimiento penal, en cuyo caso establece la necesidad de que los actos de autoridad se ajusten a las exigencias legales, evitándose así la invasión arbitraria del domicilio (nótese que el precepto utiliza el término "casa").

"No podrá el supremo gobierno: Artículo 166: Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado." Huelga decir que el aseguramiento de una persona, respecto de la cual se tienen datos que hacen presumir su responsabilidad en la comisión de un hecho reputado como delictuoso, es en ocasiones indispensable en bien de la colectividad; ésta sin embargo, se ve hondamente lesionada cuando la autoridad, con el pretexto de la investigación, lleva al cabo detenciones arbitrarias por tiempo prolongado y a veces indefinido; por ende es plausible la previsión de los constituyentes del 14. Por otra parte, esta garantía lígase estrechamente con la contenida en el artículo 21, ya estudiado, referente a que sólo las leyes pueden determinar los casos en los cuales debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

En el capítulo XIV se enmarca el artículo 184: "Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos..." Seguramente esta norma representa el primer antecedente constitucional de la institución del Ministerio Público. De acuerdo con el artículo 188 del Decreto a estudio, para el nombramiento de los fiscales rige lo mandado por el precepto 158, relativo a la designación de secretarios de Estado: "Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del supremo gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo supremo gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario." De conformidad con la parte final del artículo 184, los fiscales "funcionarán por espacio de cuatro años". Según el precepto 194, los fiscales quedan sujetos al juicio de residencia.

5. *Las garantías del acusado en la constitución de Apatzingán en relación con la constitución general de la república de 1917.* El *Decreto de 1814* comporta en su articulado el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre y en este sentido hemos hablado de *garantías*; sin embargo,

a diferencia de nuestra vigente *Carta política de 1917*, carece de medio alguno directo para asegurar el respeto de tales derechos, por lo que en consecuencia, y de acuerdo con lo expresado ya al inicio de este breve ensayo, la declaración de esos derechos no es, en sentido estricto, un conjunto de garantías, porque éstas consisten, según se ha apuntado, en los métodos procesales para lograr la efectividad de las normas relativas. Mas con esa acepción dada al reconocimiento de los derechos naturales del ser humano, evidentemente perviven, en el *Código político de 1917*, las garantías constitucionales en favor del acusado de la *Carta de Apatzingán*. Los constituyentes del 14, hombres de su tiempo tuvieron el utópico pensamiento de la época, en el sentido de que bastaba consagrar en la ley suprema los derechos del hombre, a manera de dogmas, para asegurar su inviolabilidad por parte de los depositarios de la autoridad y del mando.

Nuestra vigente Constitución contiene indudablemente en favor del acusado la garantía de legalidad, que hunde sus raíces en el *Decreto de Apatzingán*. Dicha garantía, como se ha anotado en otra parte, recoge el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, o su equivalente *nulla poena, nullum delictum sine lege*. Ya quedó transcrita la fórmula del constituyente de 1814, del precepto número 21; su correspondiente en el *Código político* actualmente en vigor, encuéntrase en el tercer párrafo del artículo 14: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

La igualdad de todos ante la ley (por supuesto muy principalmente en el ámbito penal), declarada en los artículos 9, 24 y 25 del *Decreto de Apatzingán*, hállase plasmada en la carta fundamental de 1917 en los marcados con los números 1, 2, 12 y 13. El primero dispone: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." La carta vigente habla de "*todo individuo*", mientras el *Decreto del 14* dispone que la ley debe ser "*igual para todos*".

El artículo 2 del *Código político* de 1917 preceptúa: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes." En el Decreto se declara que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce

de la "igualdad, seguridad, propiedad y libertad". El 12 de nuestra ley suprema dispone: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país." El 25 del Decreto refiérese a que "ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado..." Dispone igualmente que no se trata de títulos comunicables o hereditarios. Finalmente, confirma la garantía de igualdad el 13 de nuestra actual Constitución, cuando establece: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Con relación a las garantías del acusado de naturaleza procesal, ya hemos dicho que se consagran en la *Carta de Apatzingán* en los artículos 2, 30, 31, 32, 166 y 184.

El 22 del *Decreto de 1814* en donde se prohíbe el empleo de todo rigor que no se contraiga al aseguramiento de los acusados, enriquecese en la Constitución vigente en diversos preceptos, de entre los cuales se destacan los siguientes: 18, 19 último párrafo, 20, fracciones II, VII y X y 22 párrafos primero. El 18 dispone: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias, penitenciarias o presidios— sobre la base de trabajo como medio de regeneración"; el último párrafo del 19 establece: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"; la fracción II del 20 preceptúa: "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto"; la VII del mismo artículo dice: "Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso"; la X

dispone: "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención". El párrafo primero del 22 expresa: "Quedan prohibidas las penas de inutilización y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

El artículo 30 de la *Constitución de Apatsingán*, relativo a que todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declare culpado, encuentra correspondencia en el *Código político* de 1917 en el artículo 14, que exige previo juicio para la afectación de ciertos bienes jurídicamente protegidos. El párrafo relativo dice: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El 31 de la *Carta del 14*, sobre la garantía de audiencia, encuéntrase regulado en el segundo párrafo del artículo 14 de la carta federal en vigor: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata." La garantía de audiencia en nuestro actual precepto constitucional no se destaca en forma expresa, pero se desprende del párrafo transcrito; dicha garantía, afirma Ignacio Burgoa, se integra a su vez con cuatro garantías de seguridad jurídica: a) previo juicio; b) ante tribunales previamente establecidos; c) observancia de formalidades procesales esenciales; y, d) conforme a leyes expedidas con anterioridad.<sup>6</sup> En la *Carta de 1814* se alude de modo expreso a que "ninguno debe ser juzgado, ni sentenciado, sino *después de haber sido oído legalmente*".

La garantía protectora del domicilio, destacada en el artículo 32 de la ley de 1814, encuentra acogida en la parte primera del 16 de la *Carta de 1917*: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, *domicilio*, papeles o posesio-

<sup>6</sup> Cfr. *Las garantías individuales*, p. 397, 3ª ed. Porrúa, 1961.

nes, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." En el *Decreto de Apatzingán*, como en otro lugar se anota, expresamente refiérense a la protección de la "casa", aun con motivo del procedimiento penal, al exigir el precepto relativo, en su última parte, el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley; en la Constitución vigente consisten en mandamiento escrito de autoridad competente, sobre bases legales y motivos reconocidos también jurídicamente.

Ya en páginas anteriores quedó transcrito el artículo 166 de la *Constitución de Apatzingán*, relativo a la prohibición para el Supremo Gobierno de efectuar arrestos por más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término debía el detenido ser puesto a disposición del tribunal competente. El 16 de la vigente *Carta magna* dice en su segunda parte: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculgado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial . . ." El 19, en su parte primera expresa: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión . . ." La fracción XVIII del artículo 107 de la misma Constitución de 17 dispone en el penúltimo párrafo: "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes." Por otra parte, el 21 faculta a la autoridad administrativa para arrestar, por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, por treinta y seis horas y hasta por quince días si el infractor dejare de cubrir la multa impuesta.

Se ha indicado antes que el antecedente remoto de la actual institución del Ministerio Público puede encontrarse en el artículo 184 del *Decreto de Apatzingán*; sin embargo, en

la *Carta* de 1814 se hace depender a los fiscales del Supremo Tribunal de Justicia; además, no se señalan sus facultades; por ende, propiamente no es dable hallar un precepto de la Constitución en vigor correspondiente del 184 de la de Apatzingán, sino que pueden mencionarse todos los relativos al Ministerio Público (21, 73, 89, 102, 107).

6. *Consideración final.* En relación con el tema tratado, podemos expresar, a modo de corolario, que el *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana*, del veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, representa, a pesar de que no estuvo en vigor, el reflejo de los anhelos del insigne patricio don José María Morelos y Pavón, sin duda el caudillo más egregio de nuestra guerra de Independencia; su clara visión hizo que se esforzara por dotar al movimiento de unidad y de legalidad y por ello organizó el Congreso de Chilpancingo, cuyos trabajos culminaron con la *Constitución de Apatzingán* en la cual, como se ha visto, figuran los derechos del hombre (entre ellos las garantías del acusado), como soporte y fin primordial de las instituciones sociales. Llama la atención advertir que el *Decreto* hace depositario al pueblo de la soberanía nacional, a través de los tres poderes.

Morelos, inspirador genuino de la *Carta* de 1814, sugirió cuestiones de gran sencillez, pero de elevado sentido humano; su preocupación constante fue la elaboración del *Decreto*; con razón dice el publicista Felipe Tena Ramírez, que por salvar al Congreso, a quien había sacrificado todo, hasta su gloria militar, Morelos perdió la libertad y la vida.

En cuanto a la materia objeto de estas líneas, puede afirmarse que la *Constitución de Apatzingán* contiene los principios básicos sobre las garantías del acusado, capaces de haber permitido establecer un derecho penal colmado de sentido humano, así como un derecho procesal penal con toda la majestad de la justicia pleno de seguridad para el acusado y, por ende, orientado al logro del bien en el gregario vivir.